



Resolución de Superintendencia

N° 1083 -2017-SUCAMEC

Lima, 24 OCT 2017

VISTOS: El Informe N° 574-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de marzo de 2017, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, el Informe Legal N° 543-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 19 de octubre de 2017, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción en el ámbito de las armas de fuego y municiones de uso civil, de conformidad con nuestra Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente;

Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública, revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ordenando y sistematizando el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley N° 27444, en concordancia con su modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N° 1272;

Que, el artículo 211, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación, las siguientes condiciones: 211.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 211.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario, el cual además podrá resolver sobre el fondo del asunto; y, 211.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que les confiere la Ley o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica;

Que, conforme prevé el inciso d) del numeral 226.2 del artículo 226 del citado texto legal, el acto que declara de oficio la nulidad en los casos a que se refiere el artículo 211 de esta Ley, agota la vía administrativa;



V.B°
C. Verástegui

Que, en mérito a las facultades conferidas por la Directiva N° 002-2017-SUCAMEC sobre "Lineamientos para la Fiscalización Posterior Aleatoria de Procedimientos Contenidos en el TUPA de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil", el Equipo Técnico de Fiscalización Posterior, cursó a la Dirección del Gobierno Regional del Callao DIRESA-Hospital de San José, el Oficio N° 147-2017-SUCAMEC-ETFP de fecha 20 de febrero de 2017, por el cual le solicitó a dicha institución médica corroborar la autenticidad de los Certificados de Salud Mental que fuesen presuntamente expedidos a favor de los administrados que se detallan a continuación:

N°	ADMINISTRADO	CERTIFICADO N°
01	MEDINA RIVERA FRANKIE ARAFAT	272
02	DE LA VEGA BAYONA MAX ELOY	1443
03	RODRIGUEZ GIL NESTOR RUPERTO	1507
04	REQUEJO ASTOCHADO MIGUEL ANGEL	1478
05	CASASSA BACIGALUPO CARLOS DOMINGO	1497
06	CAHUANA QUISPE ZENON CEFERINO	1577
07	YEMHENG CHANG CESAR AUGUSTO	146
08	YANCE TORRE RONALD NILTON	081

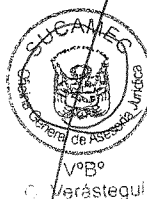
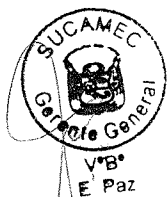
Que, al respecto, mediante el Oficio N° 516-2017-GRC/DE-HSJ de fecha 27 de febrero de 2017, el Hospital San José, comunico al Equipo Técnico de Fiscalización Posterior, lo siguiente:

- (i) Mediante Memorandum N° 029-2017-GRC/SPs-DAT-HSJ-C de fecha 24 de febrero de 2017, la Jefatura del Servicio de Psicología informa que el Certificado N° 081, "SI" fue emitido por dicha jefatura, a favor del señor YANCE TORRE RONALD NILTON, quien fue evaluado el día 04 de agosto de 2015 con Historia Clínica N° 0683467. Asimismo, informa que los Certificados de Salud Mental para la obtención de Licencia de posesión y uso de armas de fuego de Uso Civil correspondiente a los numerales 1 y 7 (de acuerdo a la lista de líneas arriba) "NO" fueron emitidos en el Servicio de Psicología, lo cual puede ser verificado de acuerdo a lo expuesto en el mismo.
- (ii) Con Memorando N° 032-2017-GRC/SPq-DM-HSJ de fecha 23 de febrero de 2017, la Jefatura del Servicio de Psiquiatría informa que los Certificados de Salud Mental correspondiente a los numerales 2, 3, 4, 5, y 6, "NO" han sido emitidos en dicha jefatura, ya que el Médico Psiquiatra Oscar Francisco Coronado Molina, no labora desde el día 01 de julio del 2014, fecha en que fue destacado al Hospital Nacional Cayetano Heredia.

Que, de la información enviada por el Hospital San José, el Equipo Técnico de Fiscalización Posterior advierte lo siguiente:

Cuadro N° 01

N°	EXPEDIENTES	ADMINISTRADO	CERTIFICADO N°	OBSERVACIÓN
01	201500292815	MEDINA RIVERA FRANKIE ARAFAT	272	No existe atención psicológica ni certificación psicológica en su institución.
02	201500186111	DE LA VEGA BAYONA MAX ELOY	1443	Certificados firmados por el Médico Psiquiatra Oscar Francisco Coronado Molina, quien no labora desde julio de 2014 en el Hospital.
03	201500231925	RODRIGUEZ GIL NESTOR RUPERTO	1507	
04	201500194426	REQUEJO ASTOCHADO MIGUEL ANGEL	1478	
05	201500185850	CASASSA BACIGALUPO CARLOS DOMINGO	1497	No existe atención psicológica ni certificación psicológica en su institución.
06	201500232192	CAHUANA QUISPE ZENON CEFERINO	1577	
07	201500234702	YEMHENG CHANG CESAR AUGUSTO	146	No existe atención psicológica ni certificación psicológica en su institución.
08	201500222786	YANCE TORRE RONALD NILTON	081	Certificado Válido





Resolución de Superintendencia

Que, en este sentido, el Equipo Técnico de Fiscalización Posterior remitió a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, con Memorando N° 00006-2017-SUCAMEC-ETFP de fecha 01 de marzo de 2017, el cuadro detallado en el párrafo precedente, en el cual se advierte que de los ocho (08) Certificados de Salud Mental corroborados por el Hospital San José, solo uno (01) es válido;

Que, en vista de ello, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos a través del Informe N° 574-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de marzo de 2017, señala que luego de la revisión de los expedientes administrativos contemplados en el Cuadro N° 01, advierte que los administrados sorprendieron a la SUCAMEC utilizando el Certificado de Salud Mental (falso) para acceder a las autorizaciones de Renovación de Licencia de Uso de Arma de Fuego, originando la expedición de las siguientes Licencias:

Cuadro N° 02

N°	EXPEDIENTES	ADMINISTRADO	LICENCIA N°	FECHA DE EMISIÓN
01	201500292815	MEDINA RIVERA FRANKIE ARAFAT	423349 ESCOPETA SERIE N° PA6660	23.11.2015
02	201500186111	DE LA VEGA BAYONA MAX ELOY	116697 REVOLVER SERIE N° 6D33635	24.08.2015
03	201500194426	REQUEJO ASTOCHADO MIGUEL ANGEL	334261 PISTOLA SERIE N°LVL195	28.10.2015
04	201500185850	CASASSA BACIGALUPO CARLOS DOMINGO	398581 CARABINA SERIE N° 358-83899	23.10.2015
05	201500232192	CAHUANA QUIspe ZENON CEFERINO	441827 PISTOLA SERIE N°371273843	16.09.2015
06	201500234702	YEMHENG CHANG CESAR AUGUSTO	305740 PISTOLA SERIE N° KVA267	01.09.2015

Que, a su vez, dicho informe concluye que la SUCAMEC a través del Equipo Técnico de Fiscalización Posterior, se reservó el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada y habiendo determinado en el Memorando N° 00006-2017-SUCAMEC-ETFP, que los administrados han presentado información falsa, se debe considerar la información no satisfecha, por lo que, se debe proceder a la anulación de las licencias detalladas en el Cuadro N° 02;

Que, en adición a lo descrito, dicha gerencia remitió los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica para que se pronuncie por la procedencia o no de la nulidad de las licencias otorgadas, así como la imposición de las multas que correspondan por la presentación de los certificados de salud falsificados; asimismo recomienda se remitan copias de los actuados al Procurador Público del Ministerio del Interior a fin de que formule denuncia contra los que resulten responsables y se inscriba a los administrados señalados en la Central de Riesgo Administrativo;

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2. del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]";



VºBº
E. Paz
C. Varástegui

Que, según el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, del mismo modo, el principio de Impulso de Oficio consignado en el numeral 1.3 del referido artículo, refiere que las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;

Que, el numeral 237.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, estipula que la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos;

Que, conforme dispone el numeral 33.3 del artículo 33 del referido cuerpo legal, en caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; asimismo, señala que se debe imponer una multa en favor de la entidad entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, a quien haya empleado esa cuestionada declaración, información o documento, indicando, además, que si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente;

Que, en adición a ello, el numeral 33.4 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que como resultado de la fiscalización posterior, la relación de administrados que hubieren presentado declaraciones, información o documentos falsos o fraudulentos al amparo de procedimientos de aprobación automática y de evaluación previa, deberá ser publicada trimestralmente en la Central de Riesgo Administrativo, a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros, consignando el Documento Nacional de Identidad o el Registro Único de Contribuyente y la dependencia ante la cual presentaron dicha información;

Que, el numeral 211.1 del artículo 211 del citado texto normativo, prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;





Resolución de Superintendencia

Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Oficina General de Asesoría Jurídica corrió traslado a los administrados que fueron favorecidos con la emisión de las Licencias de posesión y uso de arma de fuego a anular, otorgándoles el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerzan su derecho de defensa, conforme se colige de los Oficios N° 545, 546, 547, 548, 549 y 550-2017-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 24 de agosto de 2017. Asimismo, cabe señalar que los mismos han sido debidamente notificados, conforme consta en las Cédulas de Notificación N°s 39403, 39349, 32973, 39401, 32650 y 32970, respectivamente;

Que, en consideración a lo anteriormente descrito, cabe indicar que solamente los señores Miguel Ángel Requejo Astochado y Zenón Ceferino Cahuana Quispe presentaron sus descargos en forma oportuna, es decir dentro del plazo de cinco (05) días hábiles otorgado para realizar el correspondiente descargo. Al respecto, se observa que en el descargo presentado por el señor Miguel Ángel Requejo Astochado contra el Oficio N° 547-2017-SUCAMEC-OGAJ, dicho administrado hace referencia a que el procedimiento en cuestión data del año 2015, el cual fue canalizado a través del tramitador identificado como Luis Alberto Cárdenas Maurolagoytia alias chinchita, señalando además que no tuvo conocimiento de que este tramitador habría presentado documentos falsos dentro de su solicitud; asimismo, en el descargo presentado por el señor Zenón Ceferino Cahuana Quispe contra el Oficio N° 548-2017-SUCAMEC-OGAJ, este administrado indica que en agosto de 2015 al adquirir su arma de fuego en ARVOCOER E.I.R.L. y ARVILU, fue atendido por el señor Brucele Príncipe Borja Zeladita quien le ofreció la venta del arma así como la tramitación de la Licencia de posesión y uso en la modalidad de defensa personal, situación que lo llevo a confiar de buena fe, ya que se trataba de un establecimiento serio y reconocido dentro de su jurisdicción, sin pensar que tuviera que afrontar un hecho que pone en tela de juicio la validez de su Licencia de posesión y uso de armas de fuego;

Que, por otra parte, se advierte que en forma posterior al plazo de cinco (05) días hábiles otorgado para presentar el respectivo descargo, el señor Cesar Augusto Yemheng Chang presentó el escrito S/N de fecha 07 de setiembre de 2017 dirigido a la Oficina General de Asesoría Jurídica, por el cual ejerce su derecho a defensa y realiza el descargo al Oficio N° 549-2017-SUCAMEC-GAMAC y al Informe N° 574-2017-SUCAMEC-GAMAC, señalando en dicho documento, que no se hace responsable ni entiende sobre el procedimiento que el Hospital San José utilizó para registrar su historia clínica que sirvió de sustento para obtener su Certificado de Salud Mental, y, que en razón al principio de Impulso de Oficio y de Verdad Material, es la autoridad administrativa quien debe verificar plenamente los hechos que motiven sus decisiones, por lo que, solicita se resuelva su caso, conforme a derecho y de acuerdo a Ley;

Que, asimismo, con fecha 16 de octubre de 2017, el señor Max Eloy De la Vega Bayona presentó un escrito S/N dirigido a la Oficina General de Asesoría Jurídica, por el cual señala que recién hace cinco (5) días recibió el Oficio N° 546-2017-SUCAMEC-GAMAC y el Informe N° 574-2017-SUCAMEC-GAMAC y que a fin de poder brindar su descargo, solicita se le informe el estado del expediente en cuestión, sin embargo, en el mismo escrito señala que el certificado médico presentado ha sido emitido por el Hospital San José y que dicho nosocomio indica que no lo ha emitido sin señalar que es falso. Por tanto, en el escrito presentado se evidencia que ha ejercido su derecho de defensa al Oficio N° 546-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, en relación a los descargos presentados por los señores Miguel Ángel Requejo Astochado, Zenón Ceferino Cahuana Quispe, Cesar Augusto Yemheng Chang y Max Eloy De la Vega Bayona, conviene precisar que los argumentos esgrimidos en dichos descargos no han podido desvirtuar lo referido en el Informe N° 574-2017-SUCAMEC-GAMAC, ya que no han podido demostrar que el Certificado de Salud Mental presentado (en cada caso) es válido para el otorgamiento de la Licencia para portar arma;



VºBº
Verástegui

Que, no obstante lo señalado, se evidencia que a cada uno de los administrados favorecidos con la emisión de las Licencias de posesión y uso de armas de fuego N°s 423349, 116697, 334261, 398581, 441827 y 305740 a declarar nulas, se les ha garantizado el derecho a ejercer su defensa, dándose estricto cumplimiento al principio del Debido Procedimiento así como a lo establecido en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, a su vez, indica que en aplicación del Principio de Razonabilidad (numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), la SUCAMEC cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que los hechos pasibles de sanción son irrefutables (toda vez que los Certificados de Salud Mental N°s 272, 1443, 1478, 1497, 1577 y 146 no fueron emitidos por el Hospital San José), basta solamente la verificación de estos para que se imponga las medidas administrativas previamente establecidas en los numerales 33.3 y 33.4 del artículo 33, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, en atención a lo precedido, señala que para la configuración del supuesto de presentación de documentación fraudulenta o falsa se requiere previamente acreditar su falsedad, esto es, que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido válidamente expedidos por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido; en tal sentido, resulta coherente señalar como prueba idónea de la falsedad de los Certificados de Salud Mental "presuntamente" emitidos por el Hospital San José y que fueron registrados como verdaderos en la SUCAMEC, la comunicación efectuada por dicho hospital a través del Oficio N° 455-2017-GRC/DE-HSJ de fecha 21 de febrero de 2017, mediante el cual la citada institución médica señala no haber emitido dichos certificados;

Que, el principio de Presunción de Veracidad (numeral 1.7, Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), determina que en todo procedimiento administrativo se presume que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a Ley y responden a la verdad de los hechos que afirman, lo cual es concordante con el numeral 49.1 del artículo 49 del citado texto, el cual refiere que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios presentados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto de su propia situación y contenido, salvo prueba en contrario. No obstante lo señalado, indica que la presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto, toda vez que la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o en los documentos presentados, obliga a la Administración a abandonar dicha presunción;

Que, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se evidencia que se ha vulnerado lo previsto en el inciso 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por lo que en virtud del principio de Presunción de Veracidad y del principio de Privilegio de Controles Posteriores, se debe declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en las Licencias de posesión y uso de armas de fuego N°s 423349, 116697, 334261, 398581, 441827 y 305740, toda vez que en dichos actos se configuran las condiciones para declarar su nulidad, conforme establece el artículo 211 del referido texto legal;

Que, adicionalmente a ello, cabe indicar que si bien es cierto el numeral 211.3 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ha optado por limitar el horizonte temporal de la potestad de invalidación de los actos administrativos, también es cierto que la invalidación puede ser limitada temporalmente sólo respecto de los actos favorables pero no respecto de los actos gravosos (como por ejemplo, el fraude documental advertido), pues de otro modo el transcurso del tiempo podría conducir a dar firmeza a situaciones en que la ilegalidad sea producida por el propio beneficiario del acto. En este sentido, el Tribunal Constitucional en el





Resolución de Superintendencia

fundamento 5 de la Sentencia STC 1254-2004-PA/TC, precisa que: "la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a Ley, toda vez que el error no genera derechos";

Que, la causa general de la invalidez del Acto Administrativo es que este sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Al respecto, observamos que los actos administrativos presuntos que estimaron la emisión de Licencias de posesión y uso de armas de fuego N°s 423349, 116697, 334261, 398581, 441827 y 305740, contravienen la normatividad reglamentaria y atentan contra el interés público, toda vez que según informó a la SUCAMEC, el Hospital San José mediante Oficio N° 516-2017-GRC/DE-HSJ, los Certificados de Salud Mental N°s 272, 1443, 1478, 1497, 1577 y 146 no fueron emitidos por dicho nosocomio;

Que, las Licencias de posesión y uso de armas de fuego N°s 423349, 116697, 334261, 398581, 441827 y 305740, en los extremos en que fueron emitidas, vulneran normas de obligatorio cumplimiento de los administrados y que la decisión de realizar un control posterior de los actos administrativos por parte de la SUCAMEC, en relación con el procedimiento administrativo para la obtención de las Licencias de posesión y uso de armas de fuego, es una decisión motivada y fundada en Derecho y sustentada por la evaluación de la documentación presentada en el presente expediente, la misma que debe acreditar la conexión lógica entre los hechos con los supuestos señalados en el procedimiento establecido para obtener Licencias para portar armas de fuego;

Que, asimismo, resulta necesario indicar que Licencias de posesión y uso de armas de fuego N°s 423349, 116697, 334261, 398581, 441827 y 305740, han producido efectos jurídicos sobre los intereses públicos y las obligaciones propias de la Administración Pública, razón por la cual, los actos administrativos que materializan dichas Licencias de posesión y uso son pasibles de ser declaradas nulas;

Que, en consecuencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 543-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 19 de octubre de 2017, opina que corresponde al Superintendente Nacional declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados a través de las Licencias de posesión y uso de armas de fuego N°s 423349, 116697, 334261, 398581, 441827 y 305740; asimismo, se debe dejar sin efecto dichas Licencias de posesión y uso, puesto que vulneran normas de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados. Por último, debe imponerse a los administrados favorecidos con la emisión de las cuestionadas Licencias de posesión y uso de armas de fuego, las medidas establecidas en los numerales 33.3 y 33.4 del artículo 33, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en las Licencias de posesión y uso de armas de fuego N°s 423349, 116697, 334261, 398581, 441827 y 305740, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.



Artículo 2°.- Dejar sin efecto las Licencias de posesión y uso de armas de fuego N°s 423349, 116697, 334261, 398581, 441827 y 305740, toda vez que las mismas vulneran normas de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados.

Artículo 3°.- Imponer a los administrados involucrados, la multa equivalente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, cuyo monto deberá ser abonado a favor de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, en atención a lo estipulado en la parte considerativa de la presente Resolución, de acuerdo a la siguiente relación:

APELLIDOS Y NOMBRES
MEDINA RIVERA FRANKIE ARAFAT
DE LA VEGA BAYONA MAX ELOY
REQUEJO ASTOCHADO MIGUEL ANGEL
CASASSA BACIGALUPO CARLOS DOMINGO
CAHUANA QUISPE ZENON CEFERINO
YEMHENG CHANG CESAR AUGUSTO

Artículo 4°.- Disponer que el Equipo Técnico de Fiscalización Posterior proceda con el registro de los administrados previamente señalados, en la Central de Riesgo Administrativo.

Artículo 5°.- La Oficina General de Administración deberá realizar las acciones pre coactivas en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente.


Artículo 6°.- De no efectuarse la cancelación de la multa impuesta mediante la emisión de la presente Resolución; la Oficina General de Administración remitirá los actuados al funcionario coactivo para que realice las acciones para la ejecución de la multa correspondiente.

Artículo 7°.- Encargar a la Oficina General de Asesoría Jurídica que remita copia certificada del presente expediente administrativo al Procurador Público encargado de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, a fin que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 8°.- Notificar la presente resolución a los administrados señalados en el artículo tercero, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, la Oficina General de Administración, la Oficina General de Asesoría Jurídica y al Equipo Técnico de Fiscalización Posterior de la SUCAMEC, para conocimiento y fines.

Artículo 9°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.



RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

